

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 146-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 045266-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1174-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1174-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 045266-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se acepte su solicitud de SPL, señalando que solicitó la SPL de 12 trabajadores debido a que no podía implementar el trabajo remoto ni otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades; explicando que no puede implementar el trabajo remoto debido a que sus actividades se realizan en un alejado centro minero de la sierra arequipeña donde los trabajadores se desempeñan en socavón donde utilizan diferente maquinaria. Indica también que dio cumplimiento a lo requerido por el inspector de trabajo, alcanzando toda la documentación requerida, pero que sin embargo en el informe emitido se indicó que no presentó ningún documento relacionado a la información nominal, a las medidas previas adoptadas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones ni a la naturaleza de sus actividades.

Que, la Resolución Directoral N° 1174-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo, se aprecia que la inspeccionada no ha presentado información necesaria que acredite la causa alegada; siendo que los documentos presentados por el empleador no contienen información sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados con la medida extraordinaria de suspensión, siendo que tampoco el empleador ha ofrecido algún documento del que se pueda obtener información objetiva sobre las funciones que desarrollan cada uno de los trabajadores para ser evaluada la situación individual de cada uno de ellos. Así, del análisis conjunto de todos los documentos presentados por el empleador concluye que no obra la información individual de las funciones por cada uno de los trabajadores afectados.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 146-2020-GRA/GRTPE**

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 09.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1896-2020, se aprecia en el numeral 4 del punto IV que, sobre la imposibilidad de implementar el trabajo remoto, el inspector ha señalado que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* sin embargo de la revisión del literal a.1) del punto II del informe se aprecia que respecto a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto no se presentó *“Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión”* como tampoco *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”*; debiendo recordarse que el solicitante se encuentra obligado a demostrar la causal alegada, entendiéndose por esta lo señalado en el numeral 3.1.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR: *“Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: Se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado”* siendo la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien reporte lo hallado referente (Entre otras cosas) a la *“Información del empleador sobre la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, según sea el caso, que sustente que no puede aplicar el trabajo remoto”* como se señala en el literal a) del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR, no habiendo señalado en su informe que se haya hecho llegar la documentación indicada a la imposibilidad de la implementación del trabajo remoto; siendo por todo lo expuesto anteriormente que la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para sustentar el informe de verificación de hechos emitido, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 146-2020-GRA/GRTPE**

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 1174-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1174-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 045266-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GEOLOGOS MINEROS METALURGISTAS ASOCIADOS S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte.

### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo